

**SUP-REP-119/2019 y SUP-REP-120/2019
acumulado.**

RECURRENTES: MORENA y otro
RESPONSABLE: Sala Regional Especializada

Tema: Eventos proselitistas organizados por sindicatos

Hechos

Denuncias

El PAN y el PRI, respectivamente, denunciaron coacción al voto atribuibles al entonces candidato a la gubernatura Miguel Barbosa, así como a los partidos que los postularon: MORENA, PT, PVEM; también a la Secretaria de Salud, y a los sindicatos de trabajadores del Ayuntamiento y del sector Salud, todos de Puebla. Lo anterior, porque los sindicatos mencionados organizaron eventos proselitistas, uno el 17 de abril y otro el 4 de mayo, ambos de este año, para favorecer la candidatura de Miguel Barbosa.

Sentencia

La Sala Especializada resolvió lo siguiente:
1) La inexistencia del uso de recursos públicos atribuidos a las partes señaladas; **2)** La inexistencia de coacción de Miguel Barbosa, MORENA, PT y PVEM, así como del Sindicato de los Poderes de Puebla y Organismos Descentralizados; **3)** La existencia de coacción del Secretario General del Sindicato del Ayuntamiento de Puebla, Gonzalo Juárez Méndez, y de la Sección XXV del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, por lo que se les impuso a cada uno una multa de \$8,449.00, y **4)** Beneficio para Miguel Barbosa, MORENA, PT y PVEM, por lo que se les impuso una sanción de \$4,224.50 a cada uno.

REP

Inconformes con lo anterior, MORENA y el Secretario General del Sindicato del Ayuntamiento de Puebla, Gonzalo Juárez Méndez, interpusieron recursos.

Pretensiones

Consideraciones

Contestación

Se revoque la sentencia, porque a consideración de Gonzalo Juárez Méndez indebidamente se le atribuyó y sancionó la conducta de coacción por la organización del evento en su carácter de líder sindical, cuando en realidad fue en su calidad de ciudadano y ajeno a su sindicato.
MORENA afirma que para que se actualizara la infracción, era necesario demostrar mecanismos coercitivos y medidas encaminadas a incidir en la voluntad del electorado; por otra parte, que la responsable interpretó de manera incorrecta el sentido de la tesis III/2009.

Respuesta

Se considera que prohibir la organización de eventos proselitistas por parte de sindicatos es una medida que tiene un fin legítimo que es proteger la libertad del voto, y que es idónea y proporcional a ese fin perseguido, pues si bien se limita la libertad sindical, dicha restricción se justifica por la puesta en riesgo de la libertad del electorado.
Además, las amenazas no son un elemento de la infracción, pues lo que se sanciona es la puesta en riesgo de la libertad del sufragio.
Por otro lado, contrario a lo que afirman los recurrentes, los medios probatorios son suficientes para tener certeza de que, la organización de ambos eventos, tanto el de 17 de abril como el de 4 de mayo, estuvo a cargo de los respectivos sindicatos, sin que se haya demostrado ante esta instancia lo contrario ni se hubieran desvirtuado las pruebas que obran en el expediente.

Conclusión: Se confirma la sentencia impugnada